

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **inglés**

No.: **ICC-02/05-01/12**

Fecha: **1 de marzo de 2012**

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I

Integrada por: Magistrada Sanji Mmasenono Monageng, magistrada presidente
Magistrada Sylvia Steiner
Magistrado Cuno Tarfusser

SITUACIÓN EN DARFUR (SUDÁN)

*EN EL CASO DEL
FISCAL c. ABDEL RAHEEM MUHAMMAD HUSSEIN*

Documento público

Orden de detención de Abdel Raheem Muhammad Hussein

Decisión que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Defensa

Representantes legales de las víctimas

Representantes legales de los solicitantes

Víctimas no representadas

**Solicitantes no representados
(participación/reparación)**

Oficina del Defensor Público para las Víctimas

Oficina del Defensor Público para la Defensa

Representantes de Estados

Amicus Curiae

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

Secretario adjunto

Sr. Didier Preira

Dependencia de Víctimas y Testigos

Sección de Detención

Sección de Reparación y Participación de las Víctimas

Otros

LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I de la Corte Penal Internacional (“la Sala” y “la Corte”, respectivamente);

HABIENDO EXAMINADO la solicitud del Fiscal con arreglo al artículo 58 (“la Solicitud del Fiscal”)¹, presentada por el Fiscal el 2 de diciembre de 2011 en el expediente relativo a la situación en Darfur (Sudán) (“la situación en Darfur”) en la que el Fiscal pidió que se expidiera una orden de detención de Abdel Raheem Muhammad Hussein (“el Sr. Hussein”) por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra;

HABIENDO EXAMINADO la documentación justificativa presentada por el Fiscal²:

TENIENDO PRESENTE la decisión relativa a la solicitud del Fiscal con arreglo al artículo 58 en relación con Abdel Raheem Muhammad Hussein³, en la cual la Sala declaró que estaba convencida de que había motivo razonable para creer que el Sr. Hussein era penalmente responsable con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto en calidad de coautor indirecto por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y de que su detención parecía ser necesaria con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto;

TENIENDO PRESENTES los artículos 7 y 8, el apartado b) del artículo 13, el párrafo 1 del artículo 19, el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25, el artículo 27, y el párrafo 1 y el apartado d) del párrafo 2 del artículo 58 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”);

¹ ICC-02/05-237-US-Exp con anexos; ICC-02/05-237-Red.

² ICC-02/05-237-US-Exp, anexos A y 1-3.46; ICC-02/05-240, anexos A y B1-B28.

³ ICC-02/05-01/12-1-Red.

CONSIDERANDO que, sobre la base de la documentación presentada por el Fiscal como justificativo de su solicitud y sin perjuicio de la determinación que haga en el futuro de conformidad con el artículo 19 del Estatuto, la causa contra el Sr. Hussein es de competencia de la Corte;

CONSIDERANDO que, sobre la base de la documentación presentada por el Fiscal como justificativo de su solicitud, no existe ninguna causa ostensible ni factor evidente que compela a la Sala a ejercer su discrecionalidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto para determinar en la presente fase la admisibilidad de la causa contra el Sr. Hussein;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que desde aproximadamente agosto de 2002 y en todos los momentos pertinentes para la Solicitud del Fiscal, existió en Darfur (República del Sudán) un conflicto armado prolongado en el sentido del apartado f) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto entre las Fuerzas Armadas Sudanesas conjuntamente con las Milicias/los Janjaweed, por el lado del Gobierno de la República del Sudan, y grupos rebeldes organizados, entre ellos, el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Milicias/los Janjaweed, actuando conjuntamente como parte de la campaña de contrainsurgencia, llevaron a cabo varios ataques contra los pueblos de Kodoom, Bindisi, Mukjar, Arawala y zonas circundantes durante un largo período que se extendió por lo menos hasta entre 2003 y 2004;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que durante esos ataques, las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Milicias/los Janjaweed cometieron contra las poblaciones principalmente pertenecientes al grupo Fur de los pueblos de Kodoom, Bindisi, Mukjar, Arawala y zonas circundantes los crímenes de guerra de: asesinato, con infracción del inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto; violación, con infracción del inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto; ultrajes contra la dignidad de la persona, con infracción del inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto; ataques dirigidos intencionalmente contra la población civil, con infracción del inciso i) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto; destrucción de bienes, con infracción del inciso xii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto; y saqueo, con infracción del inciso v) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que los ataques perpetrados por las Fuerzas Armadas Sudanesas y/o las Milicias/los Janjaweed fueron cometidos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado en ejecución de una política de un Estado o de una organización consistente en atacar a la población civil, perteneciente en gran medida a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa, a los que se percibía como asociados con los rebeldes;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, durante esos ataques, las Fuerzas Armadas Sudanesas y las Milicias/los Janjaweed cometieron contra las poblaciones principalmente pertenecientes al grupo Fur de los pueblos de Kodoom, Bindisi, Mukjar, Arawala y zonas circundantes los crímenes de lesa humanidad de: persecución, con infracción del apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto; asesinato, con infracción del apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto; traslado forzoso, con infracción del apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

encarcelación o privación grave de libertad, con infracción del apartado e) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto; tortura, con infracción del apartado f) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto; violación, con infracción del apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto; y otros actos inhumanos, con infracción del apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que en los más altos niveles del Gobierno de la República del Sudán se formuló un plan común para llevar a cabo una campaña de contrainsurgencia contra el Movimiento y Ejército de Liberación del Sudán, el Movimiento Justicia e Igualdad y otros grupos armados opositores al Gobierno; que uno de los componentes centrales del plan común era un ataque ilícito contra la parte de la población civil percibida por el Gobierno de la República del Sudán como próxima a los grupos rebeldes – perteneciente en gran medida a los grupos Fur, Masalit y Zaghawa – y que los crímenes que se alegan fueron cometidos en ejecución del plan común;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, en su función de Ministro del Interior y Representante Especial del Presidente en Darfur y como miembro influyente del Gobierno de la República del Sudán, el Sr. Hussein hizo contribuciones esenciales para la formulación y la ejecución del plan común, mediante, entre otras cosas, su labor de coordinación general de las entidades de seguridad a los niveles nacional, de los estados y local y de reclutamiento, armamento y financiación de las fuerzas policiales y las Milicias/los Janjaweed en Darfur;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que el Sr. Hussein tenía conocimiento de los crímenes cometidos contra la población civil y que él tenía la intención de que se cometieran los crímenes que se alegan;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que el Sr. Hussein es penalmente responsable con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto por la comisión de los siguientes crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en la forma en que se han presentado en la Solicitud del Fiscal:

i) Persecución tipificada como crimen de lesa humanidad con arreglo al apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, a saber, a) persecución de la población, principalmente del grupo Fur, de las aldeas de Kodoom y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental por actos de asesinato, ataques a la población civil, destrucción de bienes y traslado forzoso, desde el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 2003 o aproximadamente hasta esa fecha; b) persecución de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, por actos de asesinato, violación, ataques a la población civil, actos inhumanos, saqueo, destrucción de bienes y traslado forzoso de la población, el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha; c) persecución de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental por actos de asesinato, ataques a la población civil, encarcelación o privación grave de libertad, tortura, saqueo y destrucción de bienes, entre agosto de 2003 y marzo de 2004; y d) persecución de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, por actos de asesinato, violación, ataques a la población civil, ultrajes contra la dignidad de la persona, actos inhumanos, saqueo, destrucción de bienes y traslado forzoso de la población, en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha;

ii) Asesinato tipificado como crimen de lesa humanidad con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, a saber, a) asesinato de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, de las aldeas de Kodoom y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, el 15 de agosto de

2003 o aproximadamente en esa fecha y el 31 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha; b) asesinato de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha; c) asesinato de hombres integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes, en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental, entre septiembre de 2003 y octubre de 2003, en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, y en marzo de 2004 o aproximadamente en esa fecha; y d) asesinato de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha;

iii) Asesinato tipificado como crimen de guerra con arreglo al inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, a saber, a) asesinato de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, de las aldeas de Kodoom y zonas circundantes, en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha y el 31 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha; b) asesinato de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha; c) asesinato de hombres integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes, en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental, entre septiembre de 2003 y octubre de 2003, en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, y en marzo de 2004 o aproximadamente en esa fecha; y d) asesinato de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, en momentos en que dichos civiles no participaban activamente en hostilidades;

iv) Ataques contra la población civil tipificados como crimen de guerra con arreglo al inciso i) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, a saber, a) dirigir intencionalmente ataques contra civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, de las aldeas de Kodoom y zonas circundantes, en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, desde el 15 de agosto de 2003 o

aproximadamente desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 2003 o aproximadamente hasta esa fecha; b) dirigir intencionalmente ataques contra civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha; c) dirigir intencionalmente ataques contra civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental, entre agosto de 2003 y marzo de 2004; y d) dirigir intencionalmente ataques contra civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha;

v) Destrucción de bienes tipificada como crimen de guerra con arreglo al inciso xii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, a saber, a) desde el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 2003 o aproximadamente hasta esa fecha, la destrucción de bienes pertenecientes a la población, principalmente del grupo Fur, de las aldeas de Kodoom y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, incluido el incendio de casas en Kodoom Jureh, Kodoom Tineh, Kodoom Wosta y Kodoom Derliwa; b) el 15 de agosto de 2003, o aproximadamente en esa fecha, la destrucción de bienes pertenecientes a la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, incluido el incendio de almacenes de alimentos, la mezquita y viviendas en la zona; c) entre agosto de 2003 y marzo de 2004, la destrucción de bienes pertenecientes a la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental, incluido el incendio de viviendas y la destrucción de cosechas y granjas; y d) en diciembre de 2003, o aproximadamente en esa fecha, la destrucción de bienes pertenecientes a la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, incluida la destrucción de la mayor parte del pueblo de Arawala;

vi) Traslado forzoso tipificado como crimen de lesa humanidad con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, a saber, a) desde el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente desde esa fecha hasta el 31 de agosto de 2003 o aproximadamente hasta esa

fecha, el traslado forzoso de aproximadamente 20.000 civiles, principalmente del grupo Fur, de las aldeas de Kodoom y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental hacia el pueblo de Bindisi y otros lugares en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, determinando que las aldeas quedaran desiertas; b) el 15 de agosto de 2003 y aproximadamente en esa fecha, el traslado forzoso de aproximadamente 34.000 civiles, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental hacia el pueblo de Mukjar y otros lugares en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, determinando que el pueblo quedara desierto; y c) en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, el traslado forzoso de aproximadamente 7.000 civiles, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental hacia los pueblos de Deleig, Garsila y otros lugares en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, determinando que el pueblo quedara desierto;

vii) Violación tipificada como crimen de lesa humanidad con arreglo al apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, a saber, a) el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, la violación de mujeres y niñas integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes, en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental; y b) en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, la violación de mujeres y niñas integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental;

viii) Violación tipificada como crimen de guerra con arreglo al inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, a saber, a) el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, la violación de mujeres y niñas integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental; y b) en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, la violación de mujeres y niñas integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental;

ix) Actos inhumanos tipificados como crimen de lesa humanidad con arreglo al apartado k) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, a saber, a) el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental; y b) en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, mediante la realización de actos inhumanos contra dichos civiles;

x) Saqueo tipificado como crimen de guerra con arreglo al inciso v) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, a saber, a) el 15 de agosto de 2003 o aproximadamente en esa fecha, el saqueo de bienes pertenecientes a la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Bindisi y zonas circundantes en la Unidad Administrativa Bundis de la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, incluido el saqueo de enseres del hogar; b) entre agosto de 2003 y marzo de 2004, el saqueo de bienes pertenecientes a la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental, incluido el saqueo de tiendas, casas y ganado; y c) en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha, el saqueo de bienes pertenecientes a la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, incluido el saqueo de tiendas, casas y ganado;

xi) Encarcelación o privación grave de libertad tipificada como crimen de lesa humanidad con arreglo al apartado e) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, a saber, la encarcelación o privación grave de libertad de por lo menos 400 civiles integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental, a partir de agosto de 2003 o aproximadamente a partir de esa fecha;

xii) Tortura tipificada como crimen de lesa humanidad con arreglo al apartado f) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto, a saber, la tortura de por lo menos 60 civiles integrantes

de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Mukjar y zonas circundantes en la Localidad de Mukjar en Darfur occidental, a partir de agosto de 2003 o aproximadamente a partir de esa fecha; y

xiii) Ultraje a la dignidad de la persona tipificado como crimen de guerra con arreglo al inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, a saber, la violación de la dignidad de mujeres y niñas integrantes de la población, principalmente del grupo Fur, del pueblo de Arawala y zonas circundantes en la Localidad de Wadi Salih en Darfur occidental, en diciembre de 2003 o aproximadamente en esa fecha.

CONSIDERANDO que, en la presente etapa, la detención del Sr. Hussein parece ser necesaria, en el sentido de los incisos i) y (ii) del apartado b) del artículo 58 del Estatuto, a fin de asegurar su comparecencia en juicio y asegurar que no obstruya ni ponga en peligro la investigación;

POR TALES RAZONES,

DICTA:

LA PRESENTE ORDEN DE DETENCIÓN de Abdel Raheem Muhammad Hussein, ciudadano del Sudán, de más de sesenta años de edad, nacido, según se cree, en o cerca de Dankla en la ciudad de Karma, Jartum septentrional, que en la época pertinente para los crímenes que se alegan se desempeñaba como Ministro del Interior del Gobierno de la República del Sudán y Representante Especial del Presidente en Darfur y que en 2005 fue designado Ministro de Defensa Nacional, cargo que seguía ocupando al tiempo de la Solicitud del Fiscal.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrada Sanji Mmasenono Monageng

Magistrada presidente

/firmado/

Magistrada Sylvia Steiner

/firmado/

Magistrado Cuno Tarfusser

Hecho hoy, jueves 1 de marzo de 2012

En La Haya (Países Bajos)